



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3990

Lunes 14 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual espedido por el ministerio de Hacienda, poniendo la administración de los fondos de Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tengan el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto; esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion, como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo asi al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. obispo de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion de los señores Olaso, hermanos, del comercio de esta corte, solitando que se derogue la Real orden de 20 de noviembre del año último, que manda que los peines de marfil y todos los demas objetos formados de la misma materia

son similares de sus análogos de hueso, y que por consiguiente están sujetos á pagar los derechos de puertas y los arbitrios municipales ó provinciales con que se hallen recargados ó se recarguen los últimos.

Considerando, 1.º Que aunque los huesos y el marfil se componen de una misma sustancia, no deben calificarse de similares para el pago de derechos de puertas, porque los huesos se encuentran en todas partes, mientras el marfil es un círculo muy limitado, reducido á puntos ó zonas donde se encuentran los elefantes, ya vivos, ya sepultados entre las capas terrestres:

2.º Que hay una diferencia de precios entre los huesos y el marfil, pues este vale 2610 rs. en quintal por término medio, y los huesos 7 rs.:

3.º Que en el Arancel de importacion no se comprenden dichos objetos como similares, puesto que los asigna derechos muy diferentes de Aduanas y que otro tanto debe suceder con el de puertas para evitar el recargo que habria y que no se tuvo en cuenta al señalar la cuota del citado Arancel;

Oido los pareceres de la Junta de Aranceles, de esa direccion general y de la de Aduanas, S. M. se ha servido mandar que no paguen el derecho de puertas, y si únicamente el del Arancel general, los peines y demas efectos de marfil; y que en adelante, para declarar sujetos al citado derecho de puertas algun género, fruto, ó efecto extranjero ó colonial como similar de los nacionales que le adeuden, se haga lá propuesta á este ministerio, en union por las direcciones generales de contribuciones indirectas y de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones indirectas.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha publicado el real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á elecciones generales de diputados á Cortes el día 10 de mayo próximo é inmediato.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de junio del corriente año.

Dado en palacio á 9 de abril de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros; Juan Bravo Murillo.

El que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Madrid 12 de abril de 1851.—El Jefe político, Alejandro Castro.

Por el ministerio de la Gobernación del Reino, se ha publicado la real orden siguiente:

«Señalado por real decreto de esta fecha el día 10 de mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de diputados á Cortes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del *Boletín oficial* á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849; trascurra un plazo suficiente desde la inserción de la convocatoria en el *Boletín* hasta el día 10 de mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningún pretexto la menor transgresión en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el *Boletín oficial*.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningún candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres días de verificado el escrutinio general.—Madrid 9 de abril de 1851.—Bertran de Lis.»

En su cumplimiento, he acordado se inserte á continuación el título 5.º de la ley electoral, para que se observen puntualmente los trámites y formalidades prescritas en el mismo; previniendo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia adopten las medidas convenientes á fin de que á las preinsertas disposiciones se dé la mayor publicidad. Madrid 12 de abril de 1851.—El Jefe político, Alejandro Castro.

LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 500, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de sección se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas

en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral, con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el

dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales en las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto, pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en estas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda autoridad necesaria.

Consta en este Gobierno Politico que en virtud de la consulta hecha por varios individuos del Comercio de esta corte, acerca de la orden de 1.º del actual inserta en el *Diario oficial de Avisos* del sábado 5 del mismo, se ha servido el Excmo. y Rmo. cardenal arzobispo de Toledo declarar para evitar las dudas que acerca de aquella pudieran ocurrir, que la citada orden es extensiva á las tiendas en donde se despachan ropas hechas de toda clase de lienzo; y que puedan gozar de la misma prerrogativa, de tener abiertos los dias festivos hasta las once y media de su mañana, los establecimientos en donde se espenden dichos géneros, con sujecion á la observancia de las condiciones que se encargan en la referida disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial*.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

de esta provincia para conocimiento del público. Madrid 11 de abril de 1851.—Alejandro Castro.

Providencias judiciales.

Don Bernabé Bernaola, juez de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la adjudicacion en propiedad y usufructo de los bienes dotales de la capellania colativa fundada en la parroquial de Navalagamella, por Juan Lopez Labrador en el año de 1660, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, acudan á deducirle en forma en este juzgado y por la escribania del que refrenda, bajo apercibimiento de paralles perjuicio.

Dado en Navalcarnero á diez de abril de 1851.—Bernabé de Bernaola.—Por su mandado, Andres Perez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Talamanca, en virtud de orden del Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, siendo su dotacion la de dos mil reales anuales pagados de los fondos de los propios de la misma, por trimestres vencidos. Los aspirantes á la referida secretaria podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de este ayuntamiento, hasta el dia 15 del corriente, que será su provision.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera y segunda entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

Los estados para redactar los modelos 1.º y 2.º insertos en el Boletin número 3969, perteneciente al 20 de marzo próximo pasado, se hallan de venta en la redaccion de este periódico, sita calle de Valverde, num. 21.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 51	á 35 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 20 1/2	
Algarrobas...	de 24	á 25	

Madrid 13 de abril de 1851.